



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230107900** formulada por **SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARÍN Y OTRA** contra **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No 1001-31-03-044-2018-00350-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 30 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 30 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora MCSZ

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2023 01079 00  
Accionantes: Sami Estiwens Carvajal Marín y otra  
Accionado: Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá,  
D.C.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 18 de mayo de 2023. Acta 18.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARÍN** y **YESSICA CARVAJAL MARÍN** contra el **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expusieron los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado Enjuiciado cursa actualmente el proceso verbal de pertenencia promovido por Víctor Arturo Rodríguez Ayala contra herederos de Reinaldo Carvajal Ibáñez, Hugo Efraín y Elsa María Carvajal Ibáñez, Mireya Carvajal Daza, Islén Carvajal Daza, Angi Carvajal Gutiérrez, Jaider Camilo Carvajal Marín, además de ellos; todos como herederos de Eudoro Carvajal Ibáñez. Igualmente, Jhon Celso Alarcón Perdomo y demás personas indeterminadas, con radicado 1001-31-03-044-2018-00350-00, al que aportaron, entre otros, sus registros civiles de nacimiento que acreditan la calidad de ascendientes de Carvajal Ibáñez.

El 21 de mayo de 2021, junto con su señora madre, en representación del entonces menor Jaider Camilo Carvajal Marín, solicitaron fueran notificados y vinculados a la causa, pero se desatendió por el Juzgado. A pesar de haberse declarado la nulidad y admitida nuevamente la demanda, el apoderado de la actora persistió en no intimarlos.

Finalmente, el día 26 de mayo de 2022, el juzgado les compartió la carpeta con el link del expediente digital, “...*encontrando con gran sorpresa que había[n] sido notificados por conducta concluyente...*” en auto del 14 de septiembre de 2021, pero nunca se les remitió. Contestaron la demanda, *empero*, el 27 de octubre de 2022, se rechazó por extemporánea.

#### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, a la sede judicial reestablecer los derechos quebrantados en el que se disponga tener en cuenta la réplica presentada al escrito genitor.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. La señora Juez anotó que se ciñe a lo actuado en la causa, advirtiendo que no ha vulnerado garantías superiores. Relievó que a los

citados se les tuvo por notificados mediante conducta concluyente el 14 de septiembre de 2021 *“...Ahora, si durante el término de Ley los promotores ... optaron por guardar silencio, no puede imputarse este tropiezo al estrado judicial y pretender por vía constitucional que se reactive la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción o incluso como pretendieron al interior del trámite, radicar en diferentes oportunidades la misma solicitud...”*

Aunado, presentaron incidente de nulidad basados en los mismos hechos, los cuales fueron desatados en proveído de 22 de octubre de 2022, sin haber sido objeto de recurso. El asunto ingresó al despacho el 26 de abril postrero<sup>1</sup>.

5.2. El abogado Henry Rodríguez Pompeyo, quien afirmó apoderar al demandante en la causa, se opuso a la tutela en razón a que no les asiste la razón a los accionantes *“... están abusando del Derecho al hacer uso de este mecanismo jurídico y desconocen las decisiones legales y oportunas tomadas...”* por el Juzgado<sup>2</sup>.

5.3 Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 canon 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten

---

<sup>1</sup> 17ContestaciónTribunal

<sup>2</sup> 20 MEM.TRIBUNAL

amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 128 de 2021, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el caso *sub-examine*, con prontitud se vislumbra el fracaso de la queja tuitiva por desatender el presupuesto de residualidad que es inherente, ya que el expediente digital remitido da cuenta, entre otros aspectos, que, mediante autos del 27 de octubre de 2022<sup>3</sup>, la señora Juez tuvo por extemporánea la contestación presentada por el litigante que apodera los tutelantes y negó la solicitud de invalidez fundada en hechos similares a los aquí ventilados, sin que se mostrara reparo alguno.

---

<sup>3</sup> 01CD DEMANDA .. - 43AutoTienePorExtemporánea\_ y 02 CD INCIDENTE DE NULIDAD 09AutoDeniegaNulidad\_

En esas condiciones, el amparo resulta improcedente, en el entendido que no recriminó oportunamente las decisiones que fueron adversas. Vale decir, el profesional del derecho no ejerció los mecanismos de defensa judicial que tenía a su alcance, esto es, los recursos ordinarios de reposición o de apelación, procedentes para discutir la legalidad de los pronunciamientos, -artículos 318, numerales 1 y 6, del 321 del Código General del Proceso, donde bien pudieron plantear los embates que aquí esbozan.

Entonces, si desperdiciaron tales escenarios sin objeción de ninguna naturaleza, es inadmisibles cuestionarlos a través de esta vía extraordinaria o tratar de recuperar la posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar oportunidades procesales desperdiciadas, como se pretende en este caso.

Memórese que el amparo constitucional no es “...una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela...”<sup>4</sup>.

Por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, para revivir términos y oportunidades vencidas o caducadas como en el caso *sub-examine*.

De ahí que en prolífica jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional se exponga “...Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. STC 16 de febrero de 2012, expediente 2011-01459-01. Reiterada en la STC8034-2020 del 20 de septiembre de 2020. Radicado 11001-22-10-000-2020-00096-01.

*tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, **y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial...***<sup>5</sup> -negrillas fuera del texto original-

6.5. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** por improcedente el amparo incoado por los señores Sami Estiwens Carvajal Marín y Yessica Carvajal Marín.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>5</sup> Sentencia T-126/18

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luz Stella Agray Vargas**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0521847aad1683c64fb43623411d1d7164c88f82cf00d28b73dc5ac415597d9**

Documento generado en 25/05/2023 10:12:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**